

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de abril de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Onet Ibérica Soluciones S.A.U. (en adelante ONET) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 29 de marzo de 2021 por la que se decide su exclusión de la licitación del contrato de servicios de "Recogida y transporte de residuos domésticos o asimilables a domésticos y recogida y transporte de residuos del punto limpio del término municipal de Camarma de Esteruelas", este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 23 de diciembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.420.000 euros y su duración es de 5 años.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 29 de marzo de 2021 la Mesa de Contratación acordó excluir a la recurrente de la licitación, manifestándose en los siguientes términos:

*“El técnico informante propone la exclusión de la mercantil de la licitación, ya que analizada su oferta incluye datos relativos al parque de contenedores que modifican los expuestos en el PPT y que al aumentar la dotación de los mismos en una de las fracciones, se considera que podrían estar adelantando información que debe indicarse en el sobre C.*

(...)

*PRIMERO: EXCLUIR del procedimiento a la licitadora ONET IBERIA SOLUCIONES S.A.U, conforme a las consideraciones recogidas en el informe del técnico, ya que ha incluido criterios de cuantificación automática en el sobre B, reservado a criterios dependientes de juicios de valor.”*

El acuerdo fue notificado el 6 de abril de 2021.

**Tercero.-** Con fecha 20 de abril de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de ONET contra el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato de referencia.

El órgano de contratación remitió con fecha 26 de abril de 2021 el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley LCSP.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 6 de abril de 2021, e interpuesto el recurso, el 20 de abril de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la exclusión de una oferta por acuerdo de la mesa de contratación. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

**Quinto.-** Antes de entrar sobre el fondo del asunto, conviene destacar que el informe técnico sobre la dotación de contenedores de la recurrente señalaba:

*“Continuando la exposición con la tabla de la página 46, en la que se indica que el total de contenedores sería:*

*Fracción Envases: 42*

*Fracción Papel y Cartón: 44*

*Fracción Resto: 100*

*Fracción Orgánica: 37*

*Mientras que en el PPT se indica que los contenedores sobre los que se debe trabajar la propuesta de recogida es la siguiente:*

*Fracción Envases: 42*

*Fracción Papel y Cartón: 42*

*Fracción Resto: 108*

*Fracción Orgánica: 42*

*Es decir, además de variar la dotación de contenedores al alza en una de las fracciones, se propone la reducción en dos de ellas. Esto, además de ser contraproducente porque el propio licitador indica en la página 41 del mismo documento, que considera como "ADECUADO" el ratio de litros/habitante de cada una de las fracciones indicadas en el PPT, es un incumplimiento de las normas de contratación pública, ya que, dentro de los criterios de adjudicación valorables mediante cifras o porcentajes del PCAP, se encuentra la "Dotación de contenedores de carga lateral. Máximo 12 untos".*

*(...)*

*"Por tanto, la información de la dotación de contenedores propuesta por el licitador proporciona conocimiento a este Ayuntamiento sobre un criterio de valoración automático, con lo que, a pesar de tratarse de una oferta exhaustiva que podría satisfacer las necesidades del servicio del municipio de Camarma de Esteruelas, se propone a la Mesa de Contratación la exclusión de la licitación de ONET"*

El recurrente alega en la fundamentación de su recurso que el técnico yerra totalmente al obtener tal conclusión, realizando un análisis tan sesgado como equivocado de su oferta, en cuanto:

En ningún punto de la documentación incluida en el Sobre B, compuesta por tres tomos (TOMO 1: CRITERIOS SUSCEPTIBLES DE JUICIO DE VALOR, TOMO 11: MEMORIA TÉCNICA O PLAN DE RECOGIDA; y TOMO 111: MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS) se incluye información sobre las "mejoras" que, en forma de

aumento de la dotación de contenedores, son valorables por cifras o porcentajes, según el apartado 19.1.3 del Anexo 1 del PCAP.

En el Plan de Organización contempla exactamente el número de contenedores mínimos recogidos en el PPT, sin alza ni reducción en ninguno de los tipos, no siendo cierto lo indicado por el técnico que se refiere equivocadamente a la propuesta de "contenerización" alternativa, también prescrita en los Pliegos.

Respetar escrupulosamente los PCAP y PPT, en especial en lo que respecta al contenido que debe incluirse en cada sobre.

Respecto del primer y segundo motivo, señala que el objeto de la licitación no es sólo la prestación de un servicio (recogida de residuos sólidos urbanos) perfectamente definido en cuanto a equipos, materiales, personal y frecuencias, sobre el cual los licitadores calculen coste y realicen su oferta económica, sino que el órgano de contratación optó porque los licitadores, además de calcular su oferta económica conforme a unas previsiones mínimas, plantearán propuestas alternativas de mejora del servicio, como consta, por ejemplo, en el apartado 4 del PPT, entre otros apartados, (...) *Se han de proponer las soluciones generales y específicas en cada una de las zonas, para el futuro próximo, alternativas de mejora más adecuadas(...)*. Por ello, la documentación a presentar por los licitadores en sus ofertas no se limita o contrae exclusivamente a los criterios de adjudicación (tanto susceptibles de juicio de valor como valorables por cifras y porcentajes), sino que se les exige, por una parte, la presentación de un proyecto de organización de los servicios con las condiciones y dotaciones mínimas previstas en el PPT a las que debe contraerse el licitador; y, por otra, se le exige la presentación de un plan de recogida, con base en la consecución de unos objetivos definidos para la mejoría del servicio y en el que se concede al licitador un mayor margen de discreción a la hora de plantear una alternativa al PPT, alternativa que el licitador se compromete a ejecutar si resulta adjudicatario, pero que el órgano de contratación podrá o no aceptar, teniendo siempre la facultad de limitarse a exigir lo previsto en el PPT.

Añade que, el informe técnico incurre en un error al indicar los contenedores sobre los que se debe trabajar la propuesta de recogida, al no tener en cuenta la reserva obligatoria del 10 % que se exige a los licitadores y que sí contempla el PPT en el apartado 11 del PPT y también el PCAP al desglosar o justificar el precio base de licitación. Y ese es, exactamente, el número de contenedores ofertados por ONET y contemplados en su proyecto de organización. Por tanto, respecto a este proyecto, se está comprometiendo en su plan de organización (y, por tanto, en la documentación incluida en el Sobre B) a adquirir y poner al servicio del contrato la dotación de contenedores exacta que el PPT considera "*condiciones mínimas*", siempre sin perjuicio de la posibilidad de ofertar en el Sobre C, y a los efectos del Criterio de Adjudicación 19.1.3 "*Dotación de contenedores de carga lateral*", un aumento (nunca reducción, lógicamente, y según los términos de tal criterio) sobre tal dotación, mejora esta que será valorable por cifras y porcentajes y sobre la que ninguna información se proporciona en el Sobre B.

Respecto al plan de recogidas contemplado en el apartado 10, señala que son incuestionables los términos en que se pronuncia el PPT, autorizando a que los licitadores incluyan en su plan de recogida aumentos de las dotaciones de contenedores, incluso aperciendo de que ese aumento podría ser a su cargo si no lo incluyen en ese plan y resulta necesario por desbordamiento de los contenedores previstos en el PPT. Esa propuesta alternativa para mejora del servicio no afecta a las obligaciones adquiridas de suministrar y dotar al servicio de los contenedores previstos en el PPT, ni significa que el licitador sólo adquiriera la obligación de atender esa alternativa, ni tampoco guarda relación con la "*mejora*" en forma de aumentos en la dotación de contenedores que ofrezca posteriormente en el Sobre C.

Añade que, si se cotejan las cifras a que hace referencia el informe con las obligadas como mínimas por el PPT (incluyendo el 10% de reserva obligatoria), resulta que las de la propuesta alternativa son todas inferiores a las del PPT, porque precisamente esa propuesta se basa en la optimización del servicio, incluyendo la eliminación de contenedores, redistribución de "*islas*" o puntos de recogida, y demás objetivos pretendidos y descritos en los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la exclusión del licitador se basó en la modificación del número de contenedores mínimo propuesto en el PPT, ya que, esa modificación se valora en el punto 19.1.3 del anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dentro de los *"criterios de adjudicación valorables mediante cifras o porcentajes"*, en concreto el punto *"Dotación de contenedores de carga lateral"*, lo que supondría una exposición de información dentro del sobre B que debía ser valorada de manera automática en el sobre C.

Añade que el licitador incluye en el sobre B, información sobre la dotación de contenedores que modifica la cantidad de los mismos a poner en servicio en caso de ser adjudicatario. Resulta, cuando menos, curiosa la interpretación que el licitador plantea en su recurso sobre que la cantidad propuesta por el mismo se basa en el 10% de contenedores de reserva, ya que, la relación de contenedores propuesta por el licitador se basa en la expuesta en tabla de la página 18 del Tomo 1 *"Parte I. Criterios de Valoración de Juicio de Valor"*. En dicha tabla el licitador incluye una relación pormenorizada del número de contenedores por punto de recogida, con dirección y geolocalización concretas (2º y 3ª columnas), resultando el mismo número de contenedores totales que el propuesto en su exposición, el cual, es diferente a la que en la cláusula 10 del PPT *"Consideraciones generales"* donde se indica literalmente *"Definirán con todo detalle el proyecto de organización para cada uno de los servicios contemplados, con sujeción estricta a las condiciones mínimas establecidas en este capítulo"*, estableciéndose esas cantidades mínimas en:

- FRACCIÓN RESTO: 108 contenedores.
- FRACCIÓN ENVASES: 42 contenedores.
- FR. ACCIÓN PAPEL Y CARTÓN: 42 contenedores.
- FRACCIÓN ORGÁNICA: 42 contenedores.

Mientras que el licitador indica que la dotación de contenedores, sin tener en cuenta el 10% de reserva, como ha quedado demostrado anteriormente en la tabla

"ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL/ PROPUESTA DE CONTF.NERIZACIÓN DF CARGA LATERAL", sería la siguiente:

- FRACCIÓN RESTO: 100 contenedores.
- FRACCIÓN ENVASES: 42 contenedores.
- FRACCIÓN PAPEL Y CARTÓN: 44 contenedores
- FRACCIÓN ORGÁNICA: 37 contenedores.

Asimismo, señala que en el documento denominado TOMO 11: PLAN DE RECOGIDA. SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, en el apartado 7.2 página 45 desde ONET se recomienda incrementar la datación de contenedores de papel-cartón destinadas al casco urbano, colocando 42 en las ubicaciones indicadas en las tablas anteriores, destinando únicamente uno fuera del casco urbano, ya que apenas hay usuarios que utilicen los contenedores, y en el caso de que se decida realizar la recogida del polígono mediante carga lateral habría que colocar un contenedor en lo puerta del restaurante situado en la Calle Cerrillo Corneja, 19. En la tabla de la página 46 del mismo Tomo 11, en la que se indica que el total de contenedores sería:

- "Fracción Envases: 42
- Fracción Papel y Cartón: 44
- Fracción Resto: 100
- Fracción Orgánica: 37"

Por tanto, como quedó indicado en el informe de valoración de las ofertas, el licitador, además de no cumplir con los mínimos exigidos en el PPT para las fracciones de resto y orgánica, modifica al alza el número de contenedores de Fracción Papel y Cartón, siendo este uno de los *"criterios de adjudicación valorables mediante cifras o porcentajes"*.

A su juicio, podría darse el caso de que el redactor del informe de valoración de criterios de juicio de valor, pudiera quedar condicionado por el conocimiento de los contenedores de papel y cartón que el licitador pretende ofertar en el sobre C, ya

que, la cláusula 19.1.3 del anexo del PCAP valora del siguiente modo el aumento de contenedores de carga lateral de fracción azul (Papel y Cartón):

*"Aumento en la dotación de contenedores de fracción azul. 1 punto por cada contenedor de aumento".* Es decir, el redactor del informe de los criterios de juicio de valor puede suponer, mas bien conocer, que el licitador obtendrá, al menos 2 puntos automáticos por la oferta de 44 contenedores de fracción papel y cartón, en lugar de los 42 indicados como mínimos.

Respecto a la interpretación realizada por el recurrente de que la dotación de contenedores mínima del PPT sería la suma de los contenedores indicados en la tabla del punto 11.1 del PPT *"Dotación de contenedores"* más el 10% de contenedores de reserva, señala que aun de. ese modo, la oferta del licitador no cumpliría con los mínimos exigidos en el PPT. Por tanto, a su juicio si se adoptara el argumento del licitador en el que se deben tomar como base los contenedores a recoger más el 10% de reserva, la oferta de la mercantil también incumpliría los mínimos exigidos en el PPT y, por tanto, no debería haber sido excluido por la propuesta al alza de la dotación de contenedores de papel y cartón, sino por no haber llegado a los mínimos exigidos obligatoriamente, ya que, como queda indicado en la cláusula 10 del PPT *"Consideraciones generales"* donde se indica literalmente que los licitadores *"Definirán con todo detalle el proyecto de organización para cada uno de los servicios contemplados, con sujeción estricta a las condiciones mínimas establecidos en este capítulo"*.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar en primer lugar si se ha introducido información en el sobre B referente a criterios sujetos a fórmulas o porcentajes que debían constar en el sobre C y si es así, analizar las consecuencias jurídicas de esa circunstancia.

La cláusula 19.1.3 del anexo del PCAP establece:

*"Dotación de contenedores de carga lateral. Máximo 12 puntos:*

*Aumento en la dotación de contenedores de fracción resta. 1 punto por cada contenedor de aumento.*

*Aumento en la dotación de contenedores de fracción amarilla. 1 punto por cada contenedor de aumento.*

*Aumento en la dotación de contenedores de fracción azul. 1 punto por cada contenedor de aumento.*

*Aumento en lo dotación de contenedores de fracción orgánica. 1 punto por codo contenedor de aumento".*

Por tanto, se valora el aumento en la dotación de contenedores de fracción azul (papel y cartón) con 1 punto por cada contenedor de aumento.

Dotación mínima establecida en el PPT, cláusula 10 del PPT "Consideraciones generales" "Definirán con todo detalle el proyecto de organización para cada uno de los servicios contemplados, con sujeción estricta a las condiciones mínimas establecidas en este capítulo, estableciéndose esas cantidades mínimas en:

- *FRACCIÓN RESTO Carga Lateral (casco urbano): 85*
- *FRACCIÓN RESTO Carga Lateral (polígonos industriales): 15*
- *FRACCIÓN RESTO Carga Lateral {fuera del casco urbano): 8*
- *FRACCIÓN ENVASES Carga lateral {casco urbano): 35*
- *FRACCIÓN ENVASES Carga lateral (fuera del casco urbano): 7*
- *FRACCIÓN PAPEL-CARTÓN Carga lateral (casco urbano): 35*
- *FRACCIÓN PAPEL Y CARTÓN Carga Lateral (fuera del casco Urbano): 7*
- *FRACCIÓN ORGÁNICA Carga Lateral (casco urbano): 35*
- *FRACCIÓN ORGÁNICA Carga Lateral (fuera del casco urbano): 7*

*Es decir, resumiendo por apartados, quedaría:*

- *FRACCIÓN RESTO: 108 contenedores.*
- *FRACCIÓN ENVASES: 42 contenedores.*
- *FRACCIÓN PAPEL Y CARTÓN: 42 contenedores.*
- *FRACCIÓN ORGÁNICA: 42 contenedores.*

*La oferta de la recurrente incluida en el sobre B:*

- . *FRACCIÓN RESTO: 100 contenedores.*
- *FRACCIÓN ENVASES: 42 contenedores.*
- *FRACCIÓN PAPEL Y CARTÓN: 44 contenedores*
- *FRACCIÓN ORGÁNICA: 37 contenedores”.*

Se aprecia que la oferta de la recurrente incluye un incremento de la dotación de dos contenedores de fracción papel y cartón, lo que podría suponer la concesión de dos puntos en los criterios sujetos a cifras o porcentajes de acuerdo con la cláusula 19.1.3 del PCAP.

De acuerdo con lo indicado en el PPT la base sobre la que se deberán fundamentar las valoraciones de los posibles aumentos será sobre los contenedores “a recoger”, sin incluir la dotación obligatoria del 10% de reserva, en contra de lo planteado por el recurrente. Pero, aun aceptando el argumento del recurrente, la dotación propuesta tampoco cumpliría las previsiones de dotación de los pliegos.

Procede analizar las consecuencias jurídicas de esta circunstancia.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece “*Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas*”.

Asimismo, el artículo 139.2 señala que “*Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en*

*cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.*

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC *“En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.*

Este Tribunal mantiene el mismo criterio en varias de sus Resoluciones entre ellas la 154/2017, de 17 de mayo donde se señala *“El PCAP no recoge criterios de valoración subjetivos de ofertas que hagan necesaria la presentación de las ofertas*

*en dos sobres distintos, ya que no hay criterios de valoración que dependan de un juicio de valor y el conocimiento de algún aspecto valorable mediante fórmula no puede influir a la hora de valorar los subjetivos”.*

En el mismo sentido, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal 96/2019, de 6 de marzo, 186/2019, de 16 de mayo, 204/2019 de 22 de mayo.

Descartado pues, el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

En el presente caso, como se ha señalado anteriormente, los pliegos recogen criterios sujetos a juicio de valor, por lo que la información incluida en el sobre B puede suponer una vulneración del secreto de las proposiciones, en cuanto anticipa una información que pudiera influir en el técnico valorador de las ofertas.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

Respecto al tercer motivo del recurso, la recurrente alega que todo lo relativo a MEMORIA TÉCNICA. PROYECTO DE ORGANIZACIÓN. PLAN DE RECOGIDA y, en general, cualquier documentación técnica debe ir incluido en el Sobre B, pues así se prevé expresamente en el PCAP. Así, el Sobre C quedaba reservado para la Proposición Económica a realizar mediante un modelo preestablecido obrante al Anexo 11 del PCAP, y la documentación relativa a los otros dos criterios susceptibles de valoración mediante cifras o porcentajes (19.1.2. Frecuencias y aumentos de jornadas de recogida de residuos; 19.1.3. Dotación de contenedores de carga lateral -sólo aumentos sobre la prevista en pliegos-), donde desde luego no tiene cabida todo lo contenido en el PPT sobre el Proyecto de Organización y Plan de Recogida a que hemos hecho anteriormente.

Concluye cuestionando *“¿Dónde, si no en el sobre B, tenía que incluir ONET la propuesta alternativa de organización y el plan de recogida en el que contemplar*

*las posibles variaciones de contenedores, ubicaciones, rutas, frecuencias, etc. sobre lo previsto en el PPT?”*

Por su parte, el órgano de contratación señala que el licitador alega que el PPT insta a los participantes de la licitación a proponer, como dice el punto 4, *"soluciones generales y específicas en cada una de las zonas, para el futuro próximo, alternativas de mejora más adecuadas, respetando las premisas de calidad, eficacia y racionalidad, definición de los servicios necesarios, así como su funcionamiento, dimensionamiento de los recursos humanos y materiales necesarios y cuantificación económica"*. Esto no implica en modo alguno que los licitadores estén obligados a exponer en el sobre B el número de contenedores, si es que este modifica los mínimos exigidos, sobre todo al alza, ya que, se trata de uno de los criterios de adjudicación valorables mediante cifras o porcentajes, que deben ser incluidos en el sobre C.

Añade que los licitadores podían incluir infinidad de modelos de servicio adicionales o diferentes o que modificasen el propuesto en el PPT, pero sin indicar cifras o porcentajes que serían valorados de modo automático posteriormente. Como ejemplo, el propio licitador propone en su oferta el aumento en la dotación de contenedores de vidrio, aspecto este no evaluable, primero por no ser la recogida de vidrio objeto de este contrato, y segundo porque no se valoran los contenedores de vidrio en los criterios automáticos. Otro ejemplo es la modificación del servicio de recogida en los polígonos industriales, donde cada licitador podía proponer un modelo alternativo al incluido en el PPT, como así hizo muy acertadamente el licitador y le fue valorado en el informe que analizaba los criterios susceptibles de juicio de valor, ya que, no incluyó criterios valorables automáticamente mediante cifras o porcentajes. Es decir, el hecho de que se indique a los licitadores que participen de un posible aumento de la calidad del servicio propuesto en el PPT. no implica que éstos deban incluir criterios evaluables automáticamente, como tampoco implica que deban saltarse los mínimos exigidos en el PPT, ni mucho menos incluir aumentos de dotaciones que son evaluables de manera automática.

Concluye señalando que usando el argumento por el que el licitador se veía obligado a incluir la dotación de contenedores para explicar su Plan de Recogida, también podría haberse dado el caso de que hubiera indicado el aumento de la frecuencia de recogida de cualquiera de las fracciones que se valoraban en los criterios de valoración automática, pero ninguno de los licitadores indicó estos aumentos de frecuencias, a pesar de que, posteriormente sí las propusieron en los sobres C, ni siquiera el licitador excluido, del cual se desconoce sus frecuencias porque no las incluyó en el Plan de Recogida o Proyecto de Organización. Se entiende, por tanto, que lo que es válido para un criterio de valoración, sería válido para otro.

Vistas las alegaciones de las partes y los pliegos que rigen la licitación, este Tribunal muestra su conformidad con las alegaciones realizadas por el órgano de contratación, no apreciándose que ni el Plan de recogida ni el de organización implique necesariamente la inclusión de información en el sobre B de aspectos de la oferta relacionados con los criterios sujetos a cifras o porcentajes a incluir en el sobre, por lo que procede la desestimación del presente motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Onet Ibérica Soluciones S.A.U., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 29 de marzo de 2021 por la que se decide su exclusión de la licitación del contrato de servicios de "Recogida y transporte de residuos domésticos

o asimilables a domésticos y recogida y transporte de residuos del punto limpio del término municipal de Camarma de Esteruelas”

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.